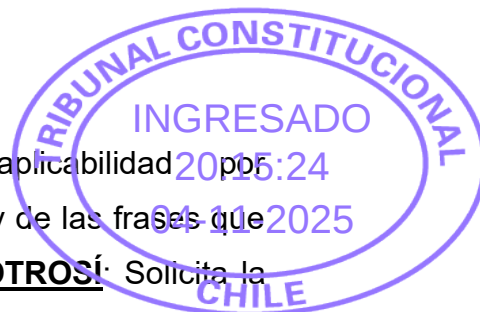


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 17 y de las frases que indica del artículo 34, ambos de la Ley N° 18.556; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita medida cautelar que indica; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos de admisibilidad; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OSCAR DANIEL JADUE JADUE, chileno, casado, arquitecto y sociólogo, cédula nacional de identidad N° 9.400.544-2, por sí, domiciliado para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, Piso 14, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago, a S.S. Excma. con respeto digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (**CPR**) y los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (**LOCTC**); vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los siguientes preceptos legales: **(i)** Artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556; y, **(ii)** Artículo 34 de la Ley N° 18.556, inciso primero en aquella parte en que señala “*sesenta días antes de una elección o plebiscito*” y “*que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad a lo dispuesto en el título siguiente.*”, inciso segundo en aquella parte en que señala “*y dentro del mismo plazo*”, e inciso tercero en aquella parte en que señala “*con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito*”.

Lo anterior, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, toda vez que su aplicación en la causa Ingreso N° 23.516-2025, en tramitación ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, infringe los artículos 6, 7, 13, 15, 19 N°s. 2 y 3, incisos segundo, quinto y sexto, 26 y 83, inciso segundo, de la CPR, así como también los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (**CADH**), que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad.



En términos simples, S.S. Excm., el conflicto constitucional que motiva el presente requerimiento tiene su origen en la acción constitucional de protección interpuesta con fecha 28 de octubre de 2025, actualmente tramitada ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 23.516-2025, caratulada “*Jadue con García*”.

Dicha acción se dirige en contra de la omisión del SERVICIO ELECTORAL DE CHILE de reincorporarme al Padrón Electoral, de restituir mi derecho a sufragio y a postular a cargos de elección popular, pese a que la acusación penal que sirvió de fundamento a mi exclusión fue dejada sin efecto por resolución del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 8 de octubre de 2025, que dispuso la reapertura de la investigación penal RIT 1343-2021, RUC 2110011091-9.

Esta situación me priva de ejercer los derechos de sufragio activo y pasivo, afectando de manera directa mis derechos políticos y la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 13, 15 y 19 N° 2 de la CPR y en los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La acción de protección busca ordene al SERVICIO ELECTORAL DE CHILE mi reincorporación inmediata al padrón electoral y la restitución plena de mis derechos de ciudadanía. Sin embargo, para resolver dicha acción, el tribunal deberá necesariamente aplicar los **preceptos legales impugnados en este requerimiento**, en particular las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556, que fija el cierre del padrón electoral, y el artículo 17, inciso primero, de la misma ley, que permite suspender derechos políticos por la sola comunicación de una acusación penal.

La eventual aplicación de estas disposiciones en la gestión pendiente **produciría efectos irreparables** en mis derechos fundamentales, pues permitiría que la Corte de Apelaciones rechazara la acción de protección bajo el argumento de que el padrón electoral se encuentra cerrado o que la suspensión de derechos políticos opera de pleno derecho por la mera acusación, sin control judicial ni sentencia firme.

Ello consolidaría una privación arbitraria e ilegítima de mis derechos políticos, vulnerando los artículos 6, 7, 13, 15, 19 N°s 2 y 26 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es por ello que el presente requerimiento de inaplicabilidad tiene por finalidad impedir la aplicación de los artículos 17 y 34 de la Ley N° 18.556 en la gestión pendiente, evitando que se perpetúe una afectación contraria a la

supremacía constitucional y al bloque de convencionalidad que integra nuestro ordenamiento jurídico.

La declaración de inaplicabilidad solicitada se presenta, por tanto, como indispensable para resguardar la supremacía de la Constitución Política de la República, restaurar la vigencia de mis derechos políticos y asegurar que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago resuelva la acción de protección conforme a los principios de proporcionalidad, control judicial efectivo y debido proceso que informan el Estado democrático de derecho.

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se fundamenta en las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que, a continuación, se pasan a exponer:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1. En primer lugar, es necesario efectuar algunas consideraciones generales respecto del proceso que ha afectado mi candidatura tiene su origen el 29 de mayo de 2024, fecha en la cual el Ministerio Público decidió formalizar investigación en mi contra ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.
2. En esa ocasión, se me imputaron diversos delitos, entre ellos fraude al fisco, estafa, cohecho y delito concursal, iniciando un procedimiento penal de alta connotación pública que posteriormente generó repercusiones directas en mis derechos políticos y electorales.
3. Con el avance de la investigación, el 7 de agosto de 2025 el Ministerio Público comunicó el cierre de esta y presentó acusación formal en mi contra, solicitando la imposición de penas privativas de libertad de alta duración, junto con determinadas penas accesorias. De este modo, la causa ingresó a la etapa procesal destinada a determinar si existían antecedentes suficientes para llevarme a juicio oral.
4. Luego, el 11 de agosto de 2025, el Tercer Juzgado de Garantía tuvo por presentada dicha acusación y fijó la audiencia de preparación de juicio oral para el día 3 de septiembre del mismo año, fecha que posteriormente fue modificada, quedando reagendada para el 15 de septiembre de 2025.
5. Con fecha 28 de agosto de 2025, el tribunal resolvió los recursos interpuestos por mi defensa, manteniendo vigente la acusación y reprogramando la audiencia de preparación de juicio oral para el día 8 de octubre de 2025. Con ello, se consolidaba la prosecución del proceso penal en curso.

6. Paralelamente, ese mismo día, el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana admitió a tramitación una reclamación presentada por don Marcelo Brunet, conforme al artículo 49 de la Ley N° 18.556, bajo Rol N° 79-2025-E, solicitando mi exclusión del padrón electoral en atención a la acusación formulada en mi contra.
7. No obstante, dicha reclamación fue rechazada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2025, manteniéndose mi inclusión en el padrón electoral.
8. Frente a esta decisión, el reclamante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual conoció de dicho recurso bajo el Rol N° 1978-2025.
9. Por otra parte, el 29 de septiembre de 2025 el SERVICIO ELECTORAL DE CHILE (en adelante, **SERVEL**) dictó la Resolución N° 0408, mediante la cual aceptó y rechazó declaraciones de candidaturas a Diputado para la elección fijada para el 16 de noviembre de 2025, incluyendo la mía al Distrito N° 9 de la Región Metropolitana de Santiago. Dicha resolución fue publicada el 1 de septiembre de 2025.
10. El 5 de septiembre de 2025, el partido Unión Demócrata Independiente, a través del abogado Pablo Toloza, dedujo una reclamación al amparo del artículo 41 del Auto Acordado sobre funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, en contra de la aceptación de mi candidatura, ingresando esta impugnación con Rol N° 1955-2025.
11. El 6 de septiembre de 2025, el partido Renovación Nacional, representado por su presidente Rodrigo Galilea, interpuso una reclamación similar ante el mismo tribunal, la cual ingresó con Rol N° 1966-2025. Ambas reclamaciones sostenían que la sola existencia de una acusación penal en mi contra bastaba para suspender mis derechos políticos e impedir mi postulación.
12. En este orden de ideas, cabe destacar que, mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2025, el Tribunal Calificador de Elecciones ordenó acumular ambas reclamaciones bajo el Rol N° 1955-2025.
13. Luego, el 11 de septiembre de 2025, se celebró la vista de las causas Rol N° 1978-2025 y Rol N° 1955-2025 (acumulado Rol N° 1966-2025) ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quedando ambas en acuerdo para resolución.

14. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2025, se dictaron las sentencias definitivas respectivas. En la causa Rol N° 1978-2025, el Tribunal acogió la apelación presentada y, revocando la sentencia de primera instancia, resolvió excluirme del padrón electoral.
15. A su vez, en la causa Rol N° 1955-2025 (acumulado Rol N° 1966-2025), el Tribunal acogió las reclamaciones interpuestas por los partidos Unión Demócrata Independiente y Renovación Nacional, revocando la aceptación de mi candidatura a Diputado por el Distrito N° 9 de la Región Metropolitana para las elecciones a realizarse en noviembre del año en curso.
16. Sin embargo, el 8 de octubre de 2025 se llevó a cabo la audiencia de preparación de juicio oral ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, ocasión en la que —tal como advertí reiteradamente en el proceso electoral— el tribunal ordenó la reapertura de la investigación, dejando sin efecto la acusación presentada por el Ministerio Público y modificando sustancialmente la situación procesal que había servido como fundamento de las decisiones del Tribunal Calificador de Elecciones.
17. En razón de lo anterior, con fecha 9 de octubre de 2025 interpose dos recursos extraordinarios de reposición en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones el 12 de septiembre de 2025, los cuales se acompañan en un otrosí de este escrito.
18. En dichos recursos solicité que el Tribunal Calificador de Elecciones revocara ambas sentencias y que, en consecuencia, se ordenara tanto mi reincorporación al padrón electoral como la aceptación de mi candidatura a Diputado por el Distrito N° 9 de la Región Metropolitana.
19. El fundamento central de mis recursos consistió en que las sentencias recurridas se sustentaron en un hecho que dejó de existir: la acusación penal, la cual fue dejada sin efecto al ordenarse la reapertura de la investigación conforme al artículo 257 del Código Procesal Penal, de manera tal que cesó la causal que había originado la suspensión de mi derecho a sufragio y mis derechos políticos.
20. Hice presente en dicha oportunidad, además, que incluso las sentencias objetadas reconocían expresamente el carácter transitorio de la suspensión de dichos derechos, por lo que, una vez eliminada la acusación, correspondía restituirlos de pleno derecho.

21. Del mismo modo, señalé que el Tribunal Calificador de Elecciones debía observar la interpretación vinculante que el Tribunal Constitucional ha efectuado del artículo 17 de la Ley N° 18.556, según la cual la suspensión del derecho a sufragio solo procede cuando existe un auto de apertura de juicio oral firme o ejecutoriado, circunstancia que no se verificaba en mi caso.
22. Asimismo, invoqué el deber del Tribunal Calificador de Elecciones de ejercer control de convencionalidad, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza tanto el derecho a votar y ser elegido (artículo 23) como la presunción de inocencia (artículo 8.2). Suspende mis derechos políticos en base a una acusación que había dejado de estar vigente implica vulnerar ambos principios y comprometer la responsabilidad internacional del Estado.
23. No obstante lo anterior, se debe señalar que mediante sentencias de fecha 16 de octubre de 2025, el Tribunal Calificador de Elecciones rechazó los recursos extraordinarios de reposición que interpusé.
24. Para resolver de ese modo, el Tribunal sostuvo que en contra de sus sentencias definitivas no procedía recurso alguno y, además, que lo planteado por mi parte no configuraba un error de hecho, sino un hecho sobreviniente ocurrido con posterioridad a la dictación de dichas sentencias.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL EFECTUADA POR EL PARTIDO COMUNISTA DE CHILE EL 10 DE OCTUBRE DE 2025 Y LA FALTA DE RESPUESTA DEL SERVEL.

25. Ahora bien, con fecha **10 de octubre de 2025**, el Presidente del Partido Comunista de Chile, Sr. LAUTARO CÉSAR CARMONA SOTO, actuando en representación de la colectividad que inscribió mi candidatura a Diputado por el Distrito N° 9, presentó ante el SERVEL una solicitud formal destinada a que dicho órgano tuviera por acreditado el cambio en mi situación procesal penal y, en consecuencia, procediera a mi reincorporación al padrón electoral, así como a la mantención y validez de mi candidatura parlamentaria.
26. En dicha presentación, el Presidente del Partido hizo presente que, con fecha 8 de octubre de 2025, el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 1343-2021, RUC 2110010919, resolvió reabrir la investigación penal y, por consiguiente, dejó sin efecto la acusación del Ministerio Público que había sido utilizada como fundamento por el Tribunal Calificador de Elecciones para suspender mis derechos políticos.

27. Con ello, mi situación procesal volvió a ser la de formalizado y no acusado, lo que **elimina la condición que permitió suspender mi derecho a sufragio** y, correlativamente, afecta la validez de la revocación de mi candidatura.
28. Esta gestión no fue meramente declarativa, sino directamente vinculada a la restitución de mis derechos políticos, ya que la suspensión de estos —como se indicó en el capítulo precedente— tiene un carácter esencialmente transitorio y condicionado, y desaparece cuando la acusación deja de existir, tal como ahora ha ocurrido.
29. En este orden de ideas, se debe señalar que el SERVEL acusó recibo de dicha solicitud, comunicación que fue dirigida al abogado patrocinante, Sr. JOSÉ TOLEDO PIZARRO, bajo el **Contacto N° 474257**.
30. Mediante dicho correo electrónico, el SERVEL informó que la presentación fue derivada al área correspondiente para su análisis y respuesta, “*atendida la naturaleza de la misma*” señalando además que, en caso de requerir observaciones o aclaraciones, debía hacerse referencia a ese número de folio.
31. No obstante lo anterior, y pese a la claridad, pertinencia y urgencia de la solicitud, el SERVEL no ha emitido respuesta alguna, ni adoptado las medidas necesarias para restablecer mi derecho a sufragio ni para corregir la exclusión de mi candidatura parlamentaria.

III. **SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEDUCIDA ANTE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO EN CONTRA DEL SERVEL.**

32. Debido a lo anterior, con fecha 28 de octubre de 2025, el suscrito interpuso acción constitucional de protección en contra SERVEL, representado por su Director Nacional, Sr. RAÚL GARCÍAASPILLAGA, la cual ingresó ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol N° 23.516-2025.
33. Dicha acción —que constituye la gestión pendiente invocada en el presente requerimiento— tiene por objeto que se declare que la omisión del SERVEL de pronunciarse sobre la solicitud de reincorporación al padrón electoral presentada el 10 de octubre de 2025 vulnera de manera actual, grave y continua mis derechos fundamentales, ordenándose mi inmediata reincorporación al padrón electoral y la plena habilitación de mi candidatura a Diputado por el Distrito N° 9 de la Región Metropolitana, para las elecciones fijadas para el mes de noviembre de 2025.

34. En términos sustanciales, la acción de protección se dirige contra la inacción del órgano electoral frente a la solicitud formal presentada por el Partido Comunista de Chile, a través de su Presidente Sr. LAUTARO CARMONA SOTO, mediante la cual se pidió que el SERVEL actualizara el registro electoral y restableciera mis derechos políticos, en atención a que la acusación penal que había servido de fundamento a mi exclusión del padrón fue dejada sin efecto por resolución del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, de 8 de octubre de 2025, que reabrió la investigación penal en la causa RUC 2110010919, RIT 1343-2021.
35. El fundamento central de la acción de protección consiste en que, al no responder ni resolver dicha solicitud, el SERVEL incurre en una omisión ilegal y arbitraria, que priva de eficacia a derechos políticos de rango constitucional y convencional —el derecho a sufragio y a ser elegido—, cuya suspensión había cesado completamente al desaparecer la acusación fiscal.
36. De este modo, la persistencia del silencio administrativo mantiene de facto una privación de derechos que carece hoy de base jurídica, contrariando los artículos 13 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los cuales integran el bloque de constitucionalidad conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
37. En este orden de ideas, la acción expone que el acto u omisión impugnado es ilegal, por infringir los principios de celeridad, impulso de oficio, economía procedimental e inexcusabilidad contenidos en los artículos 7, 8, 9 y 14 de la Ley N° 19.880, en cuanto el órgano administrativo se abstuvo de dictar resolución expresa, pese a encontrarse plenamente habilitado para hacerlo y pese a la urgencia del contexto electoral.
38. Asimismo, se hace presente que la omisión en cuestión es arbitraria, por carecer de toda justificación razonable y utilizar el mero transcurso del tiempo como mecanismo de privación fáctica de derechos, en abierta contradicción con los principios de racionalidad, igualdad y proporcionalidad que informan el actuar de la Administración del Estado.
39. El libelo presentado ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago desarrolla extensamente que la omisión del SERVEL vulnera los derechos políticos del recurrente en sus dos dimensiones: (1) la dimensión activa, relativa al derecho a sufragio, y (2) la dimensión pasiva, concerniente al derecho a ser elegido,

ambas comprendidas en el artículo 23 de la CADH y en el artículo 13 de la Carta Fundamental.

40. Se agrega que tal omisión produce una discriminación arbitraria, contraria al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, pues sitúa al recurrente en una posición de desigualdad respecto de cualquier ciudadano que, no teniendo acusación vigente, conserva plenamente sus derechos electorales.
41. De acuerdo con los antecedentes acompañados en la acción, la solicitud del 10 de octubre de 2025 fue recibida y registrada por el SERVEL bajo el folio N° 474257, acusándose recepción por correo electrónico dirigido al abogado patrocinante, Sr. JOSÉ TOLEDO PIZARRO, con la indicación de que sería derivada “al área correspondiente para su análisis y respuesta”.
42. No obstante, al 28 de octubre de 2025, fecha de interposición de la acción, no existía respuesta, resolución ni pronunciamiento alguno, manteniéndose indebidamente suspendidos mis derechos políticos, a pesar de que la causal constitucional de suspensión —la acusación penal vigente— había cesado de manera objetiva y pública.
43. En consecuencia, la acción de protección identifica como derechos constitucionales vulnerados: El derecho a sufragio y a ser elegido (artículos 13 y 15 CPR; artículo 23 CADH); El derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR; artículo 24 CADH); y, El derecho a participar en la vida política en condiciones de igualdad, como manifestación del principio democrático consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución.
44. Asimismo, la acción anticipa y rebate la eventual invocación por parte del SERVEL de los artículos 17 y 34 de la Ley N° 18.556, señalando que ni la comunicación judicial de acusaciones ni el cierre del padrón electoral pueden operar como obstáculos para la restitución de derechos políticos, puesto que la finalidad del padrón es reflejar la realidad jurídica vigente de los electores y no consolidar privaciones carentes de sustento constitucional.
45. Por último, en la acción se solicita expresamente que la Corte ordene la reincorporación inmediata del recurrente al padrón electoral y la aceptación de su candidatura, a fin de evitar un daño irreversible dada la proximidad de las elecciones fijadas para el 16 de noviembre de 2025.
46. En definitiva, la gestión pendiente Rol N° 23.516-2025 versa sobre la determinación judicial de si la omisión del SERVEL en resolver la solicitud de

reincorporación al padrón electoral vulnera derechos fundamentales del suscrito y, en su caso, si corresponde ordenar su reincorporación inmediata.

IV. NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

47. A continuación, se pasan a exponer los preceptos legales de la Ley N° 18.556, respecto de los cuales se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la gestión pendiente invocada en estos autos.
48. En este sentido, se debe indicar que se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de aquellas partes de los preceptos legales que se encuentran destacadas. En concreto, se impugnan los siguientes preceptos legales:

ARTÍCULO 17° INCISO PRIMERO DE LA LEY N° 18.556.- “**Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista**”.

“Artículo 34 DE LA LEY N° 18.556.- *El Servicio Electoral determinará dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes lo hagan en el extranjero, con carácter de definitivo, **sesenta días antes de una elección o plebiscito**. Éstos corresponderán a los padrones electorales con carácter de auditado, **que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad a lo dispuesto en el título siguiente**.*

*Junto con cada padrón, **y dentro del mismo plazo**, el Servicio Electoral elaborará dos nóminas definitivas de inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para electores que no pueden sufragar en el extranjero, modificando las anteriores de acuerdo a las reclamaciones acogidas.*

*El Servicio Electoral publicará en su sitio web, **con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito**, los padrones electorales con carácter de definitivo, que contengan las nóminas de electores con derecho a sufragio en la*

respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las nóminas definitivas de electores inhabilitados.

Serán aplicables a los padrones y nóminas antes mencionados las disposiciones contenidas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 32. Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores”.

49. Tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación, los preceptos legales impugnados por medio del presente requerimiento regulan la realización y publicación de los padrones electorales, así como la suspensión del derecho a sufragio.
50. Las normas legales en comento, cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad constituyen indudablemente **preceptos de rango legal**, en los términos exigidos por el artículo 93 N° 3 de la CPR y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.

V. CARÁCTER DETERMINANTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS EN EL REQUERIMIENTO.

51. Los preceptos impugnados mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad resultan determinantes en la gestión pendiente invocada por esta parte, puesto que determinan las eventuales defensas del SERVEL para justificar su inacción frente a la solicitud del Partido Comunista y el restablecimiento efectivo de mis derechos políticos y, asimismo, la forma en que el tribunal de fondo resolverá la gestión pendiente.
52. En efecto, la controversia jurídica que debe resolver dicho tribunal versa precisamente sobre la legalidad y constitucionalidad de la omisión del SERVEL al no reincorporar al suscrito al padrón electoral, pese a haber cesado la acusación penal que motivó mi exclusión.
53. La aplicación del artículo 17 de la Ley N° 18.556 es ineludible, pues es el precepto que vincula la acusación penal con la suspensión automática del derecho a sufragio, y cuya interpretación literal es la que el SERVEL invocará para justificar su inacción.
54. A su vez, el artículo 34 del mismo cuerpo legal es el fundamento normativo en que el órgano electoral basará su negativa y/o la imposibilidad a reincorporar

al suscrito, alegando el cierre del padrón electoral sesenta días antes de la elección y las elecciones, en este caso, están programadas para el 16 de noviembre del año en curso.

55. Asimismo, esta norma será directamente aplicada por el tribunal de fondo al momento de analizar la procedencia de reincorporarme en el padrón electoral y, en su virtud, podrá rechazar dicha solicitud, contenida en la acción de protección que constituye la gestión pendiente invocada en autos.
56. De este modo, ambos preceptos son los pilares normativos sobre los cuales se estructura el acto u omisión impugnado en la acción de protección que sirve de gestión pendiente en autos y, por tanto, condicionan de manera directa la decisión judicial que deberá adoptar la Corte de Apelaciones.
57. Si tales disposiciones se aplican en su sentido literal, el tribunal estará obligado a desestimar la acción; si, por el contrario, son declaradas inaplicables, el tribunal podrá restablecer los derechos fundamentales afectados.
58. Por ello, los artículos 17 y 34 de la Ley N° 18.556 son determinantes tanto en el procedimiento como en el fondo del asunto, cumpliendo plenamente con el requisito exigido por el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997 y la jurisprudencia constante de este Excmo. Tribunal Constitucional.

VI. EL DERECHO A SUFRAGIO Y SU CONSAGRACIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES Y EN LA CPR.

A) El derecho a sufragio:

59. La elección popular de quienes ejercen el poder público es uno de los elementos centrales de un sistema democrático. Por ende, el voto se concibe como un derecho, es decir, como *“la expresión del poder electoral que fija la orientación política del Estado y que tiene por función la selección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder estatal”*¹.
60. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa para estos efectos es la garantía de esta, que se construye a partir de

¹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1997). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 249.

normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión².

61. El derecho a sufragio permite la realización de los valores relacionados con la democracia: la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Sirve a la libertad porque se concibe como expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria, de la elección acerca de la organización política de la comunidad; a la igualdad, porque se atribuye el mismo valor a todos los actos de participación, lo que a su vez tiene relación directa con el pluralismo político, que se define como la garantía de la existencia de distintas maneras de entender la organización del poder político dentro de la sociedad y la atribución a todas ellas de similares posibilidades de realización práctica³.
62. Respecto al contenido de este derecho, éste consiste en la autodeterminación política de los individuos que están sujetos a un determinado sistema jurídico. Lo que asegura este derecho es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, intervención que ha de realizarse de manera directa o por medio de representantes elegidos con libertad en elecciones periódicas por sufragio universal⁴.

B) Consagración del derecho a sufragio en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes:

63. El derecho a sufragio se encuentra reconocido y regulado a nivel internacional en Tratados Internacionales ratificados por Chile, los que, como S.S. Excmá. bien sabe, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR, ingresan a nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, son parte del bloque de constitucionalidad sometido al control de esta Magistratura Constitucional.
64. En primer término, CADH, dispone en su artículo 23 dispone lo siguiente:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

² PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2012). “El derecho de voto como derecho fundamental” en Revista Mexicana de Derecho Electoral, Núm. 2, p. 113.

³ PRESNO LINERA (2012), ob. Cit., p. 113.

⁴ PRESNO LINERA (2012), ob. Cit., p. 119.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

65. En base a esta norma, reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**), se ha reconocido el derecho a voto como un Derecho Fundamentos. En este sentido, por ejemplo, la CIDH ha expuesto lo siguiente:

“El derecho a voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representará”⁵.

66. Por su parte, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (**PIDCP**), en su artículo 25 dispone expresamente lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 127. Sentencia de fecha 23 de junio de 2005. Párrafo 198.

C) Regulación del derecho a sufragio en la CPR:

67. En atención a la relevancia del derecho a sufragio para el Estado Democrático de Derecho, el constituyente decidió consagrarlo como un derecho constitucional, regulando su adquisición y limitación en el texto Constitucional.
68. En cuanto a la forma en que se adquiere este derecho, el inciso segundo del artículo 13 de la CPR dispone que éste es uno de los derechos que se otorga en virtud de la calidad de ciudadano. En concreto, la norma en comento dispone: *“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”*.
69. Asimismo, el inciso primero del artículo 15 de la CPR dispone: *“En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario”*; y luego, su inciso segundo agrega: *“Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”*.
70. Por otro lado, cabe destacar que la CPR igualmente reconoce dos limitaciones al derecho a sufragio, su pérdida y suspensión, este último es el que interesa al presente caso.
71. En lo que respecta a las causales de pérdida del derecho a sufragio, éstas se encuentran reguladas a propósito de la pérdida de la calidad de ciudadano establecido en el artículo 17 de la CPR, las cuales son las siguientes: **(i)** Por pérdida de la nacionalidad chilena; **(ii)** Por condena a pena aflictiva; y, **(iii)** Por condena por delitos que la Ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubiere merecido, además, pena aflictiva.
72. Por su parte, las causales de suspensión del derecho a sufragio -a las que nos abocaremos en específico más adelante- se encuentran reguladas en el artículo 16 de la CPR, el que dispone que este derecho se suspende: **(i)** Por interdicción en caso de demencia; **(ii)** Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista; y, **(iii)** Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de la CPR.
73. De esta manera, si bien el derecho a voto no fue incluido en el catálogo de Derechos y Garantías Fundamentales del artículo 19 de la CPR, igualmente debe considerarse que éste tiene el rango de Derecho Fundamental regulado en la CPR, ya que: **(i)** Según se vio, existen numerosas normas en el Texto

Constitucional que lo consagran y lo regulan; (ii) De acuerdo a lo expresado en el acápite anterior, los Tratados Internacionales ratificados por Chile lo incluyen en su catálogo de Derechos, por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR éstos igualmente ingresan al ordenamiento jurídico; y, (iii) Según se ha explicado, es un derecho que emana de la dignidad humana y es fundamental para la autodeterminación política de cualquier individuo.

VII. LA ACUSACIÓN PENAL COMO UNA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A SUFRAGIO REGULADO EN EL ARTÍCULO 16 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

A) Historia del artículo 16 N° 2 de la CPR:

74. El actual numeral 2° del artículo 16 de la CPR, que suspende el derecho a sufragio respecto de las personas procesadas por delitos que merezcan penas aflictivas o que sean calificados de terroristas, encuentra sus antecedentes en la CPR de 1822, la cual fue la primera en regular esta materia, al disponer en su artículo 16 lo siguiente: *“La ciudadanía se suspende: 6° En el que se halla procesado criminalmente”*, norma que también se consagró en el artículo 13 de la CPR de 1823⁶.
75. El hecho de estar procesado criminalmente desaparece como causal de suspensión de la ciudadanía en la Suprema Ley de 1828, pero reaparece en las CPR de 1833, 1925 y, en la actual CPR de 1980.⁷ Según consta en las actas de la Comisión Ortuzar, el precepto constitucional generó discusiones entre los constituyentes por las aprehensiones que suscitó la manifiesta tensión entre el derecho de sufragio y la presunción de inocencia⁷.
76. A pesar de las aprehensiones, el constituyente igualmente decidió incluir esta norma en el texto constitucional, por considerar que, al encontrarse la persona procesada, existían suficientes antecedentes que permitían presumir que había cometido el delito, situación que se consideró suficientemente grave

⁶ BECA, Juan Pablo (1998). “Presunción de inocencia y suspensión del derecho a sufragio” en Revista Chilena de Derecho, Número Especial, p. 127.

⁷ En efecto, el artículo 10 de la CPR de 1833 disponía que *“Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio: 4° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o Infamante”*. Por su parte, el artículo 8 de la CPR de 1925, y muy similarmente, preceptuaba *“Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio: 2° Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva”*.

como para limitar el derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, suspender el derecho a sufragio⁸.

77. De esta manera, la norma constitucional original de la CPR de 1980 fue aprobada con la siguiente redacción: *“El derecho de sufragio se suspende: “2°.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;”*.
78. Posteriormente, la redacción del artículo 16 N° 2 de la CPR fue reformada en el año 2005, cambiando la antigua expresión *“procesada”* por *“acusada”*. Según lo ha consignado la jurisprudencia emanada de este Excmo. Tribunal Constitucional, el objetivo de dicha reforma fue adecuar el precepto constitucional a la reforma procesal penal. En palabras de este Excmo. Tribunal:

“Con ello se quiso adecuar el texto constitucional a las actuales denominaciones empleadas por el Código Procesal Penal, considerando análogos el ‘procesamiento’, que antes previa la antigua ley de enjuiciamiento criminal con la “acusación” que ahora contempla el nuevo Código Procesal Penal. La analogía no es exacta, sin embargo, porque mientras aquel ‘procesamiento’ constituía un acto del competente tribunal, pasible de apelación, la actual ‘acusación’ sólo configura un acto del respectivo fiscal, no reclamable en sede jurisdiccional”⁹.

B) El artículo 16 N° 2 de la CPR establece una limitación al derecho a sufragio:

79. En atención al sentido natural y obvio de la palabra *“suspender”*, debe entenderse -sin lugar a dudas- que el artículo 16 N° 2 de la CPR constituye una limitación al goce de un derecho reconocido en la CPR, como lo es, el derecho a sufragio.
80. En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define a la suspensión

⁸ En este sentido, por ejemplo, el comisionado Sr. SILVA BASCUÑÁN, concluyó lo siguiente: *“Hay que considerar que la declaración de reo supone la intervención del Poder Judicial –y la intervención de él en dos instancias, porque para que la declaración de reo produzca efecto, tiene que ser ejecutoriada, o sea tiene que haber habido una revisión- y que no es una simple detención del ciudadano, sino que es el establecimiento, por dos órganos o grados de jurisdicción, de que en relación con esa persona hay presunciones fundadas de que ha cometido un delito. De manera que si se ha establecido, como muy bien lo recordaba el profesor Ovalle, como una condición habilitante de la ciudadanía misma que quien esté bajo esa gravísima sospecha del ordenamiento jurídico de encontrarse en esa situación de delincuencia, no puede por razones de dignidad formar parte del proceso electoral mientras está sometido a esa situación”* (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, ob. cit., p. 28).

⁹ Tribunal Constitucional, Rol N° 2916.

como “acción y efecto de suspender”. A su vez, suspender se define como “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra” y “privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene”.

81. En el mismo sentido, por lo demás, se ha pronunciado la doctrina constitucional, la que ha considerado al artículo 16 N° 2 de la CPR como una limitación al derecho a sufragio. En este sentido, se ha señalado que el artículo 16 de la CPR “*implica establecer la imposibilidad transitoria de ejercer un derecho para su titular. Por lo tanto, no se le despoja del derecho, sino que se le prohíbe ejercerlo por un tiempo*”¹⁰.
82. De esta manera, no cabe duda de que, la suspensión al derecho a sufragio regulada en el artículo 16 N° 2 de la CPR constituye, efectivamente, una limitación a un derecho constitucional y, en consecuencia -conforme se explicará a continuación- dicha limitación debe efectuarse respetando las garantías que establecen los artículos 19 N° 3, incisos segundo y sexto y 83, inciso segundo, de la CPR y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH.

VIII. LA GARANTÍA DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA EN LAS ACTUACIONES QUE PRIVEN, PERTURBEN Y/O AMENACEN LOS DERECHOS DE LOS IMPUTADOS EN LA CPR Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE:

A. La garantía de la autorización judicial previa en la CPR y en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional:

83. El inciso segundo del artículo 83 de la CPR establece el principio general de que las afectaciones a los derechos del imputado por parte del MINISTERIO PÚBLICO deben ser autorizadas previamente por un Tribunal de la República.
84. En concreto, la norma en comento -en lo pertinente- dispone lo siguiente: “(...) ***las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa***” (énfasis y subrayado agregado).
85. Además, el derecho a la debida intervención de un Juez en las actuaciones que priven, perturben o amenacen los derechos del acusado, igualmente, se encuentra en el artículo 19 N° 3 de la CPR, específicamente, en su inciso

¹⁰ VIVANCO MARTÍNEZ, Angela (2006). Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Tomo II. Ediciones Universidad de Chile, Santiago, p. 220.

segundo que dispone lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y **ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida**” (énfasis agregado).*

86. En último término, la garantía de la autorización judicial previa forma parte de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la CPR que dispone lo siguiente:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**” (énfasis agregado).*

87. Ahora bien, **este Excmo. Tribunal Constitucional, en diferentes oportunidades y de manera conteste, ha reafirmado el principio y garantía constitucional de que cualquier afectación a los derechos del imputado requiere de una autorización judicial previa.**

88. Así, a propósito de la constitucionalidad del Proyecto de Ley "que Sanciona el Acoso Sexual de Menores, la Pornografía Infantil y la Posesión de Material Pornográfico Infantil", este Excmo. Tribunal declaró inconstitucional el artículo 40 de dicho proyecto de Ley, que establecía la facultad de la policía de consultar los registros de los cibercafés donde constaren los datos de sus usuarios, por considerar que se trataba de una limitación de derechos sin autorización judicial previa. En palabras de este Excmo. Tribunal:

*"que **el proyecto no exige esa autorización judicial previa u otro resguardo cuando -más adelante- alude a la vigilancia e inspección que sobre dichos cibercafés habrán de ejercer la policía uniformada y los inspectores municipales, para el evento en que dichas funciones contraloras no puedan sino materializarse consultando el contenido mismo de los registros, de carácter reservado, en el lógico entendido de estar comprometido el derecho amparado en el artículo 19, N° 4°, de la Constitución**"¹¹ (énfasis agregado).*

89. Del mismo modo, este Excmo. Tribunal ha reconocido que la garantía de la autorización judicial previa forma parte de las garantías del debido proceso

¹¹ Tribunal Constitucional, Rol N° 1894.

definidas en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 CPR.

90. En este sentido, conociendo del control de constitucionalidad preventivo del proyecto de Ley que moderniza la legislación bancaria (Boletín N° 11.269-05), este Excmo. Tribunal declaró inconstitucional los nuevos incisos cuarto y quinto que el proyecto pretendía agregar al artículo 62 del Código Tributario que autorizaban al Servicio de Impuestos Internos infringir el secreto bancario sin que fuera necesaria una autorización judicial previa. En dicha oportunidad, este Excmo. Tribunal Constitucional esbozó el siguiente razonamiento:

*“Que estos nuevos inciso cuarto y quinto que se agregan al artículo 62 del Código Tributario son contrarios a la Constitución Política de la República, en cuanto importan cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva que la Carta Fundamental resguarda a los contribuyentes en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que en su inciso sexto prescribe que ‘corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos’. (...) En consecuencia, si **la autorización judicial previa se configura como una manifestación del debido proceso**, pues denota la existencia de sus elementos: el acceso a la justicia y la bilateralidad de la audiencia, como resultado de su ausencia, el precepto en examen deberá declararse inconstitucional”¹².*

91. Además, este Excmo. Tribunal Constitucional razonó de una manera similar al acoger la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (**“Ley N° 18.695”**), que establece que el Alcalde o Concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la CPR, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo.
92. En aquella oportunidad, este Excmo. Tribunal consideró que la aplicación de la norma devenía en inconstitucional por tratarse de una restricción al derecho de un imputado que requería una solicitud del MINISTERIO PÚBLICO y una autorización judicial previa. En este sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“Puesto que, por imperativo de la Constitución, cuyos preceptos poseen eficacia inmediata, siempre procede dar cabida a lo prescrito en su artículo 83, inciso tercero, merced al cual “las actuaciones que priven al

¹² Tribunal Constitucional, Rol N° 5540-18.

imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa". Dado que la suspensión en el cumplimiento de su cargo perturba el ejercicio del derecho a la función que le asiste al alcalde, entonces el MINISTERIO PÚBLICO, junto con formular su "acusación", debe requerir dicha autorización judicial, precisamente porque esa actuación suya es la que trae aparejada la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 18.695" (énfasis agregado)¹³.

93. De esta manera la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional dejó asentada la exigencia para el MINISTERIO PÚBLICO de solicitar al respectivo Tribunal la autorización para aplicar cualquier medida que afecte los derechos del imputado, agregando que dicho requerimiento del órgano persecutor debía ser solicitado oportunamente.

94. En este sentido, esta Magistratura Constitucional manifestó lo siguiente:

"Siendo así, el aludido artículo 83 de la Constitución, obliga al MINISTERIO PÚBLICO a actuar a favor de los derechos del acusado, por propia iniciativa. Allanando los obstáculos y arbitrando las medidas más expeditas, a objeto de requerir oportunamente dicha autorización judicial" (énfasis agregado)¹⁴.

B. La garantía de la autorización judicial previa en los Tratados internacionales ratificados por Chile y en la jurisprudencia emanada de la CIDH:

95. Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **cuando se trata de la determinación de derechos y especialmente los Derechos Políticos, será el Poder Judicial quien ejercerá la declaración última de la restricción de estos derechos.** En otras palabras, la normativa internacional establece que cuando a una persona se le afectan sus derechos políticos en el marco de una investigación penal, solamente podrá ser mediante una resolución judicial.
96. En términos generales, la garantía de la autorización judicial previa para la restricción de cualquier derecho ha sido reconocida como una de las garantías del debido proceso, contenida y garantizada en el artículo 8.1 de la CADH a

¹³ Tribunal Constitucional, Rol N° 2916.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Rol N° 2916.

propósito de las “Garantías Judiciales”¹⁵ y el artículo 25.1 de la CADH que regula la “Protección Judicial”¹⁶.

97. A partir de estas normas, se advierte que, cualquier persona puede pedir amparo judicial en la determinación de cualquiera de sus derechos y que será el Poder Judicial el único ente estatal que podrá determinar la afectación de Derechos Humanos por sus decisiones de manera definitiva, o excepcionalmente transitoria.

98. En este sentido, por lo demás, se ha pronunciado la CIDH, al reconocer lo siguiente:

“El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”¹⁷.

99. Por lo demás, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce expresamente la garantía de la autorización judicial previa para la restricción de los Derechos Políticos, incluido el derecho a sufragio.

100. En este sentido, según se adelantó, el N° 2 del artículo 23 de la CADH dispone lo siguiente: *“La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”* (énfasis agregado).

101. Ahora bien, en lo que respecta a la restricción del derecho a sufragio por condena o por juez competente el proceso penal -que es el motivo de restricción señalado en el artículo 23 de la CADH que interesa al presente caso- cabe señalar que, **la CIDH ha sido categórica en sostener que la restricción**

¹⁵ A este respecto el artículo 8 N° 1 de la CADH prescribe que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

¹⁶ Por su parte, el artículo 25 N° 1 de la CADH establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

¹⁷ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

a los Derechos Políticos de un ciudadano -incluido el derecho a sufragio- debe emanar de una orden del juez, previo un proceso legalmente tramitado. En este sentido, por ejemplo, la CIDH ha señalado:

“El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

***En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”.** Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana” (énfasis agregado)¹⁸.*

102. En el mismo sentido, además, la CIDH se pronunció en un caso reciente, al señalar lo siguiente:

*“La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que **dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.** El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores” (énfasis y subrayado agregado)¹⁹.*

103. En definitiva, **la restricción de derechos políticos por una autoridad administrativa es doblemente violatoria del Derecho Internacional de los**

¹⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

¹⁹ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

Derechos Humanos.

104. En primer término, porque infringe el principio general -contenido en los artículos 8 y 25 de la CADH- bajo el cual, independiente de cuál sea el derecho afectado, siempre serán los Jueces los que determinen los derechos de un titular. Y, además, porque conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la CADH no es posible sostener afectaciones de Derechos Políticos por autoridades administrativas, sino solamente por un Tribunal en el marco de una acusación de carácter penal.

IX. LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A SUFRAGIO -AL SER UNA LIMITACIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL DEL ACUSADO- DEBE PROVENIR DE UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA DICTADA A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO:

105. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 83 y 19 N° 3 de la CPR y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH -ya analizados-, es necesario que, si lo que pretende es suspender el derecho a sufragio, entonces, lo que procede es solicitar dicha restricción de derechos ante el Juzgado de Garantía correspondiente y, sólo una vez que se obtenga aquella aprobación judicial previa, puede hacerse efectiva la suspensión del derecho al sufragio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la CPR. Sin embargo, según se explicó ello no ha sucedido así.
106. En este sentido, cabe tener presente que la acusación es sostenida por un órgano administrativo o por un particular, y el juez de garantía sólo efectúa un análisis formal de la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 259 y siguientes del CPP sin examinar la concurrencia de hechos y fundamentos de derecho que la hagan procedente, labor que corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.
107. Así, la suspensión del derecho a sufragio se debe fundar -a lo menos- en una solicitud del MINISTERIO PÚBLICO y una consecuente autorización judicial previa del Juez competente.
108. En definitiva, la suspensión de mi derecho a sufragio -en tanto restricción de un derecho fundamental regulado en la CPR y en los Tratados Internacionales ratificado por Chile- debió y debe provenir de una autorización judicial previa y no como consecuencia de una actuación administrativa.

X. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 INCISO PRIMERO DE LA LEY N° 18.556 INFRINGE LOS ARTÍCULOS 19 N° 3, INCISO SEGUNDO Y SEXTO Y 83, INCISO SEGUNDO, DE LA CPR Y LOS ARTÍCULOS 8.1, 23.2 Y 25.1 DE LA CADH.

109. El artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556 dispone que los Juzgados de Garantía deberán comunicar al SERVEL las acusaciones que se formulen por delitos que merezcan pena aflictiva o por delitos calificados como terroristas, *“a fin de que se proceda a suspender el derecho a sufragio del acusado”* en los respectivos procesos.
110. Aplicada en su tenor literal, esta disposición otorga a un acto de mera comunicación administrativa un efecto automático de suspensión del derecho político más esencial —el derecho a sufragio—, sin intervención judicial ni audiencia del afectado. Así lo ha sostenido el SERVEL, y es precisamente lo que fundamenta la omisión de dicho organismo impugnada en la acción de protección Rol N° 23.516-2025.
111. En efecto, el acto u omisión recurrido consiste en que el SERVEL se ha abstenido de reincorporar al suscrito al padrón electoral, pese a que el 8 de octubre de 2025 el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago dejó sin efecto la acusación fiscal que había dado origen a la suspensión de mis derechos políticos y a pesar de habersele solicitado expresamente por el Sr. LAUTARO CARMONA SOTO, en representación del Partido Comunista.
112. Al justificar su inacción, el SERVEL invocará, necesariamente, la aplicación estricta del artículo 17, entendiendo que la suspensión se mantiene por el solo hecho de haber existido una acusación en su momento, sin prever que el cese de esta debería implicar la inmediata restitución de los derechos.
113. Así, en la gestión pendiente, la Corte de Apelaciones deberá necesariamente examinar y aplicar el artículo 17 de la Ley N° 18.556 para determinar si la omisión del SERVEL es o no conforme a derecho.
114. En ese contexto, la aplicación del precepto legal impugnado producirá nuevamente el resultado inconstitucional: mantener suspendidos los derechos políticos de una persona que ya no se encuentra acusada penalmente, privándola de votar y de ser elegida.

115. La norma, al permitir que un órgano administrativo prive automáticamente de derechos constitucionales sin intervención judicial previa, contraviene directamente los artículos 19 N° 3 y 83 inciso segundo de la CPR.
116. Conforme a este último precepto, toda actuación que prive o restrinja los derechos del imputado debe contar con autorización judicial previa, exigencia que se extiende a cualquier restricción que derive de la mera existencia de una investigación o acusación penal.
117. La aplicación del artículo 17 en la gestión pendiente, por tanto, consolida una restricción de derechos sin base judicial ni fundamento actual, lo que vulnera el debido proceso (artículo 19 N° 3 incisos 2° y 6° CPR) y la garantía de tutela judicial efectiva.
118. En términos sustantivos, el precepto permite que el SERVEL mantenga una afectación a los derechos políticos fundada en un hecho desaparecido —la acusación— y le impide al afectado obtener su restablecimiento, incluso existiendo una resolución judicial de un tribunal penal que dejó sin efecto el acto procesal que la originó.
119. Esta situación infringe además los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH. Dichas disposiciones garantizan, respectivamente, el derecho a un proceso con las debidas garantías, el derecho a votar y ser elegido, y el derecho a un recurso judicial efectivo frente a violaciones de derechos fundamentales.
120. El artículo 23.2 de la CADH es categórico al establecer que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos “*por condena, dictada por juez competente, en proceso penal*”. El efecto automático del artículo 17 impugnado suspende esos derechos sin condena ni intervención judicial, por la sola existencia de una acusación fiscal, lo que contradice abiertamente dicho estándar internacional.
121. A su vez, al permitir que la administración mantenga indefinidamente una privación de derechos, la norma impide acceder a un remedio efectivo para restablecerlos, vulnerando el artículo 25.1 de la CADH.
122. La Corte Interamericana ha reiterado que los Estados deben garantizar recursos judiciales sencillos y rápidos frente a toda afectación de derechos fundamentales, incluso frente a omisiones administrativas. En la gestión pendiente, la aplicación del artículo 17 impide justamente ese

restablecimiento, vaciando de contenido la tutela judicial que se busca a través de la acción de protección.

123. En consecuencia, declarar su inaplicabilidad permitirá que la Corte de Apelaciones de Santiago resuelva la acción de protección con pleno respeto a la supremacía constitucional, garantizando que el derecho a sufragio y a ser elegido sólo pueda ser restringido mediante resolución judicial previa y fundada, y no por actos automáticos o inacciones administrativas del SERVEL.

XI. LA APLICACIÓN DE LAS FRASES IMPUGNADAS DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 18.556 INFRINGE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 13, 15, 19 N° 2 Y 83, INCISO SEGUNDO, DE LA CPR Y LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA CADH.

124. El artículo 34 de la Ley N° 18.556, en las frases impugnadas, dispone que el SERVEL determinará los padrones electorales con carácter de definitivo sesenta días antes de la elección, precisando que estos corresponderán a los padrones auditados “*que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas*”.
125. Esta disposición, como es posible apreciar, fija el plazo de cierre del padrón electoral, dotándolo de un carácter formalmente inmodificable y excluyendo, a partir de ese momento, toda alteración administrativa que no derive de un proceso de reclamación previo.
126. En principio, el propósito del precepto es garantizar la certeza y estabilidad del proceso electoral, permitiendo al órgano administrador planificar la jornada con base en un universo cerrado de electores.
127. Sin embargo, la aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 puede generar, como ocurre en la gestión pendiente, efectos desproporcionados e inconstitucionales, al impedir la rectificación de una privación de derechos fundamentales cuando el fundamento de dicha privación ya ha desaparecido.

A. Vulneración de los derechos políticos y del principio de proporcionalidad (artículos 6, 7, 13 y 19 N° 26 CPR y artículo 23 CADH):

128. La aplicación, en el caso concreto, de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556 —que otorgan carácter definitivo al padrón electoral sesenta días antes de la elección— produce una vulneración directa de mis derechos políticos fundamentales, reconocidos tanto en el artículo 13 de la

Constitución Política de la República como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

129. En efecto, el artículo 13 de la Carta Fundamental consagra la calidad de ciudadano como fuente de los derechos políticos esenciales, entre ellos el **derecho a sufragio y el derecho a optar a cargos de elección popular**.
130. Ambos derechos se configuran como manifestaciones del principio democrático, pues garantizan la participación activa de las personas en la conducción de los asuntos públicos, ya sea eligiendo a sus representantes o siendo electos por sus pares.
131. Del mismo modo, el artículo 23 de la Convención Americana establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos, y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, reconociendo que tales derechos sólo pueden ser restringidos “por condena, dictada por juez competente, en proceso penal”.
132. En la gestión pendiente —acción de protección Rol N° 23.516-2025, interpuesta ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago— la omisión impugnada consiste en la omisión del SERVEL a reincorporarme al padrón electoral, pese a que la acusación penal que sirvió de fundamento a mi exclusión fue dejada sin efecto por resolución judicial del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 8 de octubre de 2025.
133. No obstante ello, la aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556 llevará al tribunal de fondo a desestimar la acción constitucional, por considerar que el padrón se encuentra cerrado y que no puede ser modificado dentro de los sesenta días previos a la elección.
134. Tal aplicación importaría que una norma de carácter meramente procedimental y administrativo —cuyo objeto es garantizar la organización del proceso electoral— se erija en un obstáculo absoluto para el restablecimiento de derechos políticos fundamentales, incluso cuando la causal que justificó su suspensión ha cesado completamente.
135. En otras palabras, se transformaría una regla de orden técnico en un instrumento de privación permanente del derecho de ciudadanía y sufragio, contrariando abiertamente los mandatos de la Constitución Política y de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

136. La afectación a mis derechos políticos es doble: Por una parte, se impide el ejercicio del **derecho de sufragio activo**, al mantenerme excluido del padrón electoral sin existir causal vigente que lo justifique; y, por otra, se priva del **derecho de sufragio pasivo**, al impedir que mi candidatura a Diputado por el Distrito N° 9 sea válidamente mantenida, pese a haber desaparecido la circunstancia jurídica que motivó su rechazo.
137. Ambas restricciones carecen de base constitucional o convencional. La suspensión de los derechos políticos sólo puede fundarse en una condena firme dictada por juez competente —artículo 23.2 CADH— y no en la mera aplicación automática de una disposición administrativa sobre cierre de padrones. Por tanto, la subsistencia de la privación constituye una forma de inhabilitación encubierta, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha calificado como arbitraria y contraria al principio democrático.
138. El artículo 34 impugnado, al impedir cualquier corrección del padrón una vez transcurrido el plazo de sesenta días, desnaturaliza su propia finalidad. El padrón electoral no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el ejercicio del derecho a sufragio conforme a la realidad jurídica vigente.
139. Convertirlo en una barrera infranqueable frente a una vulneración evidente implica subordinar los derechos fundamentales a una mera formalidad administrativa, lo que es incompatible con los artículos 6 y 7 de la CPR, que obligan a todos los órganos del Estado a someter su actuación a la supremacía de la Carta Fundamental.
140. La aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556 en la gestión pendiente vulnera el núcleo esencial de los derechos políticos garantizados en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desconociendo que toda limitación a estos derechos debe provenir de una decisión judicial fundada y no de un automatismo administrativo.
141. Aceptar que una norma de carácter instrumental impida la restitución de derechos políticos restablecidos por resolución judicial supone sacrificar la democracia en nombre de la burocracia, lo que resulta incompatible con la supremacía constitucional, el principio de juridicidad y el bloque de convencionalidad que obliga a los órganos del Estado.
142. Por estas razones, la inaplicabilidad de las frases impugnadas del artículo 34 se presenta como indispensable para restablecer la vigencia efectiva del

derecho a sufragio, garantizar la igualdad política y asegurar la conformidad del ordenamiento interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en materia de derechos humanos.

B. Vulneración a la igualdad ante la Ley (artículos 15, 19 N° 2 de la CPR y 24 de la CADH):

143. La aplicación literal de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556, en el contexto de la gestión pendiente, infringe de manera directa los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 15 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
144. El **artículo 15 de la Constitución Política de la República** asegura que el sufragio sea personal, igualitario, secreto y voluntario. El carácter **igualitario** del voto constituye una garantía de equivalencia política entre los ciudadanos, de modo que cada persona tenga el mismo valor en la formación de la voluntad democrática del Estado.
145. En este sentido, cualquier medida o disposición que impida a un ciudadano participar en igualdad de condiciones en el proceso electoral debe considerarse una restricción al derecho político que exige justificación estricta y control de constitucionalidad.
146. Por su parte, **el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental establece la igualdad ante la ley** y prohíbe expresamente que la ley o la autoridad establezcan diferencias arbitrarias.
147. El principio de igualdad no se limita a la aplicación uniforme de las normas, sino que exige que el legislador y los órganos del Estado actúen de manera razonable y proporcionada, evitando tratos desiguales entre quienes se encuentran en igual situación jurídica.
148. A nivel convencional, el **artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** refuerza este mandato, disponiendo que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
149. En el ámbito de los derechos políticos, esta disposición ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación estatal de garantizar que toda persona pueda participar en los procesos

electorales en condiciones de igualdad material, sin exclusiones basadas en motivos irrazonables o desproporcionados.

150. Pues bien, en el presente caso, la aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556, impugnadas generaría una **diferencia arbitraria e injustificada** en mi perjuicio.
151. Apesar de que la acusación penal que motivó mi exclusión del padrón electoral fue dejada sin efecto por resolución judicial del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, el SERVEL mantiene en los hechos mi inhabilitación, la cual se encuentra amparada en el cierre del padrón sesenta días antes de la elección.
152. De este modo S.S. Excm., me encuentro **en una situación jurídica idéntica a la de cualquier ciudadano plenamente habilitado para ejercer el derecho a sufragio**, pero soy tratado de manera desigual únicamente por razones temporales o formales, vinculadas al calendario administrativo del proceso electoral.
153. Tal distinción carece de toda justificación razonable y constituye una diferencia arbitraria prohibida por el artículo 19 N° 2 de la Constitución y el artículo 24 de la Convención Americana.
154. La igualdad ante la ley exige que los derechos políticos de los ciudadanos dependan de su situación jurídica sustantiva —en este caso, la existencia o no de una acusación penal vigente— y no de factores accidentales o procedimentales. Una vez que el fundamento legal de la suspensión desaparece, mantener la privación del derecho a sufragio equivale a una discriminación carente de causa legítima.
155. El principio de igualdad tiene, además, una dimensión de **igualdad en el acceso y ejercicio del sufragio**, estrechamente vinculada con el artículo 15 de la Constitución Política de la República.
156. La expresión “sufragio igualitario” no sólo significa que todos los votos valen lo mismo, sino que toda persona que cumple las condiciones legales para votar debe tener idéntica posibilidad de hacerlo.
157. Cuando el Estado, por aplicación mecánica de una norma administrativa, excluye a un ciudadano rehabilitado de facto de los registros electorales, viola este principio y erosiona la esencia misma de la democracia representativa.

158. Asimismo, la mantención de la exclusión electoral genera una discriminación estructural, al crear un grupo de ciudadanos que, sin estar jurídicamente inhabilitados, quedan privados de su derecho de participación política.
159. Ello implica una negación práctica del principio de igualdad en la ciudadanía, pues transforma una suspensión temporal en una privación permanente, vulnerando el núcleo del derecho reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política y en el artículo 23 de la Convención Americana.
160. Aplicar las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556 para impedir mi reincorporación al padrón electoral, pese a haber desaparecido la causa que justificó mi exclusión, significaría consagrar un trato desigual ante la ley.
161. Por una parte, los ciudadanos no acusados pueden ejercer su derecho a sufragio; por otra, quienes en algún momento fueron acusados —pero ya no lo están— continuarían inhabilitados por razones puramente temporales, sin fundamento jurídico vigente. Tal resultado desvirtúa el sentido de la igualdad política y convierte la regla administrativa del cierre de padrones en una fuente de discriminación directa.
162. Esta discriminación no sólo vulnera la igualdad formal ante la ley, sino también la **igualdad material en el acceso y ejercicio de los derechos políticos**, elemento esencial del sistema democrático.
163. El Estado no puede invocar exigencias de organización electoral para mantener la exclusión de un ciudadano cuya situación jurídica ha cambiado, pues ello supone anteponer la conveniencia administrativa al goce efectivo de derechos fundamentales.
164. Por consiguiente, la aplicación literal del artículo 34 de la Ley N° 18.556 vulnera directamente el derecho al sufragio igualitario (artículo 15 CPR), el principio de igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias (artículo 19 N° 2 CPR) y el derecho a la igual protección de la ley sin discriminación (artículo 24 CADH).
165. En definitiva, sólo declarando la inaplicabilidad de las frases impugnadas del artículo 34 podrá garantizarse que la Corte de Apelaciones conozca la gestión pendiente con pleno respeto al principio de igualdad, restableciendo la vigencia efectiva del derecho a sufragio y asegurando que el Estado cumpla su deber de garantizar la igualdad real de todos los ciudadanos ante la ley y ante el proceso electoral.

C. Vulneración al principio constitucional de proporcionalidad
(artículos 6, 7 y 19 N° 2 y 26 de la CPR):

166. La aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556, en la gestión pendiente, infringe también el principio constitucional de proporcionalidad, reconocido de manera implícita en la Constitución Política de la República y desarrollado de forma constante por la doctrina y la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional como un límite esencial al poder estatal y a toda restricción de derechos fundamentales.
167. Si bien este principio no se encuentra expresamente enunciado en el texto constitucional, su contenido se desprende de las Bases de la Institucionalidad, particularmente de los artículos 6 y 7 de la CPR, que obligan a todos los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y al Derecho, y a actuar dentro de las competencias que la ley les confiere.
168. Asimismo, deriva de la prohibición de diferencias arbitrarias contenida en el artículo 19 N° 2, y de la garantía del contenido esencial de los derechos reconocida en el artículo 19 N° 26 de la CPR, que impone al legislador y a la Administración el deber de no afectar la esencia de los derechos fundamentales ni imponer restricciones que resulten desmedidas²⁰.
169. Pues bien, en el presente caso la aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556 **carece de idoneidad** para alcanzar su propósito legítimo. Es cierto que la finalidad del cierre de padrón sesenta días antes de la elección es asegurar certeza y estabilidad al proceso electoral.
170. Sin embargo, impedir la reincorporación de un ciudadano cuyos derechos políticos han sido restablecidos judicialmente no contribuye a ese fin: por el contrario, lo contradice, pues priva de legitimidad democrática al propio proceso que la norma pretende proteger.
171. La idoneidad supone una relación de coherencia entre el medio y el fin. En este caso, el mantenimiento de la exclusión de un ciudadano rehabilitado no mejora la integridad del proceso electoral, no asegura mayor certeza administrativa y, en cambio, genera un resultado abiertamente inconstitucional:

²⁰ NOGUERIA, Humberto. 2010. El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”, en CARBONELL, Miguel (Coordinador): El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Santiago, Librotecnia. Página 274.

mantener fuera del padrón a quien tiene plena capacidad electoral conforme a la Constitución Política de la República y a la ley.

172. Por lo tanto, el cierre absoluto del padrón electoral, aplicado de manera rígida y descontextualizada, **no es un medio idóneo** para garantizar la certeza del proceso electoral cuando se utiliza para perpetuar una privación que carece de fundamento jurídico actual.
173. **Tampoco se cumple el requisito de necesidad.** La proporcionalidad en este sentido exige que, entre varios medios igualmente idóneos para alcanzar el fin perseguido, se elija aquel que afecte en menor medida los derechos fundamentales comprometidos.
174. Nada impide que el SERVEL —sin afectar la organización del proceso electoral— pueda adoptar mecanismos que permitan corregir el padrón en casos excepcionales y debidamente acreditados, como aquel en que una resolución judicial restituye derechos políticos previamente suspendidos.
175. Por ende, la negativa a modificar el padrón, fundada en un automatismo legal, no resulta necesaria para garantizar la certeza electoral, y en cambio **impone una restricción más severa de lo indispensable**, sacrificando derechos fundamentales en aras de una conveniencia puramente administrativa.
176. Finalmente, se debe tener en consideración que la aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 resulta, además, **desproporcionada en sentido estricto**, pues el perjuicio que ocasiona a los derechos fundamentales del requirente es infinitamente mayor que el beneficio que procura a la organización electoral.
177. El cierre de padrones sesenta días antes de la elección puede servir a fines legítimos de planificación; sin embargo, su aplicación para mantener la exclusión de un ciudadano legalmente habilitado para votar y postular a cargos públicos **supone un sacrificio injustificable del núcleo esencial de los derechos políticos**, reconocidos en los artículos 13 y 15 de la Constitución Política y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
178. El perjuicio es evidente: la privación absoluta e irreversible del derecho de sufragio y de la posibilidad de ser elegido, en un proceso electoral ya convocado. En cambio, el beneficio administrativo es marginal: mantener la estabilidad de un padrón que podría ser perfectamente actualizado con una resolución judicial y sin alterar la transparencia del proceso.

179. Una medida que sacrifica la participación política de un ciudadano plenamente habilitado por una simple consideración de plazo carece de razonabilidad constitucional. Supone someter los derechos fundamentales al formalismo burocrático y desnaturaliza la finalidad democrática de las normas electorales.

XII. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CPR POR ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 84 N° 2 DE LA LEY N° 17.997.

180. En último término, cabe referirse al requisito de admisibilidad definido en el artículo 84 N° 2 de la Ley N° 17.997, que dispone que se declarará la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad:

“Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva” (énfasis agregado).

181. Pues bien, respecto de este requisito de admisibilidad, corresponde señalar que no existen pronunciamientos previos de este Excmo. Tribunal Constitucional respecto de los artículo 34 de la Ley N° 18.556 en que se hayan declarado conformes con la CPR, haciéndose cargo de los argumentos que se exponen en este requerimiento.
182. Por su parte, cabe advertir que, aun cuando existe un pronunciamiento de control preventivo del Excmo. Tribunal respecto del artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556, en que se pronunció a favor de la norma, en aquel caso no se invocó el mismo vicio que el que se invoca en autos, por lo que procede declarar admisible el presente requerimiento.
183. En efecto, conociendo del control de constitucionalidad del proyecto de Ley que culminó con la dictación de la Ley N° 20.568 (Boletín N° 7338 07) -que introdujo el artículo 17 a la Ley N° 18.556- este Excmo. Tribunal Constitucional se pronunció sobre el inciso primero del artículo 17 -norma impugnada-, declarándolo constitucional.
184. Sin embargo en dicho pronunciamiento los cuestionamientos al actual artículo 17, inciso primero de la Ley N° 18.556 se refirieron con eventuales afectaciones al principio de presunción de inocencia, vicio que no es invocado

en el presente requerimiento, pues según se ha explicado el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia en el presente caso, se relaciona con las afectaciones a la garantía conforme a la cual, ningún imputado en un proceso penal puede ser privado, restringido o perturbado en el ejercicio de un derecho que la CPR asegura, sin una aprobación judicial previa, materia que no fue discutida ni tratada en la sentencia de este Excmo. Tribunal en el Rol N° 2152.

185. En particular, de la prevención formulada por el Ministro Sr. GONZALO GARCÍA PINO, respecto de la suspensión del derecho a sufragio de los acusados por delitos que merezcan pena aflictiva, se advierte que sus prevenciones acerca de la constitucionalidad de la norma guardaban relación con una eventual infracción al principio de inocencia y no a la garantía de aprobación judicial previa, que es la que se discute en este requerimiento.
186. En este sentido, en su prevención, el Ministro Sr. GONZALO GARCÍA PINO señaló lo siguiente: *“Que, ahora bien, en relación a la suspensión del derecho a sufragio por estar acusado por un delito que merezca pena aflictiva, cabe preguntarse si no vulnera el contenido esencial de los derechos políticos y el respeto a la presunción de inocencia”*²¹.
187. Asimismo, cabe tener en consideración que, en dicha oportunidad, esta Magistratura Constitucional declaró constitucional el precepto legal impugnado, pero aclarando que ésta se aplicaba a personas respecto de las cuales exista un auto de apertura del juicio oral firme y ejecutoriada, circunstancia que, según quedó de manifiesto en los Capítulos referidos a los hechos, NO acontece en el presente caso.
188. En concreto, en la sentencia Rol N° 2152, este Excmo. Tribunal declaró lo siguiente respecto del inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 18.556:

*“Que, la disposición contenida en el inciso primero del nuevo artículo 17 que el numeral 1) del ARTÍCULO PRIMERO del proyecto induce a la Ley N° 18.556, se declarará conforme con la Constitución, en el entendido de que **las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican**”* (énfasis agregado).

²¹ Considerando 17 de la prevención.

189. Asimismo, se debe tener en consideración que este Excmo. Tribunal ha reiterado esta interpretación en sentencia dictada con fecha 19 de agosto de 2021, en causa Rol N° 10.006-2020, a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad deducido por el Sr. CRISTIÁN WARNER VILLAGRÁN respecto del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556.
190. En concreto, en esta oportunidad este Excmo. Tribunal Constitucional acogió el requerimiento, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556 impugnado en autos. Al respecto, se expuso que:

“TRIGESIMOSEGUNDO: *Que, en relación con la causal de suspensión del derecho a sufragio que subyace en la gestión pendiente, ya ha quedado en evidencia que no basta la sola acusación fiscal para que pueda concretarse en los términos contemplados en el artículo 17 inciso primero, desde la sentencia que pronunció esta Magistratura en el Rol N° 2.152, sino que, al menos, requiere que el auto de apertura de juicio oral se encuentre firme, lo cual exige intervención judicial, sin que, en el requerimiento de fs. 1, se hayan impugnado las disposiciones legales que contemplan dicho auto de apertura u otras normas referidas a la acusación fiscal ni se haya hecho cuestión de la causal prevista en el artículo 16 N° 2° de la Constitución;*

TRIGESIMOTERCERO: *Que, por lo mismo y aunque corresponda a una prescripción de Constitutione o lege ferenda, resulta insoslayable, por la naturaleza y trascendencia del derecho a sufragio en el régimen democrático, para esta Magistratura sostener que el legislador, en el desarrollo regulatorio del artículo 16 N° 2° de la Constitución, debe preservar que su suspensión sea radicalmente compatible con el respeto de los derechos fundamentales, especialmente en su esencia y sin imponer, condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, como exige el artículo 19 N° 26° de la Carta Fundamental, respecto de quienes son acusados en un proceso penal;”.*

191. De este modo, se estableció nuevamente por este Excmo. Tribunal Constitucional que no puede suspenderse el derecho a sufragio de un acusado por la mera acusación fiscal ni mediante actos administrativos automáticos, sino únicamente por decisión judicial previa y fundada.

192. Así las cosas, queda en evidencia que los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicita en estos autos no han sido declarados previamente conformes a la Constitución Política de la República, por los mismos motivos que se exponen en autos.

193. **CONCLUSIONES.**

194. La aplicación de los artículos 17, inciso primero, y de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556 en la gestión pendiente vulnera la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos, al permitir la suspensión y mantención de la privación de derechos políticos sin resolución judicial previa ni fundamento jurídico vigente.

195. Dichas normas afectan el núcleo esencial de los derechos de ciudadanía, al impedir el ejercicio del derecho a sufragio y a ser elegido —consagrados en los artículos 13 y 15 de la Constitución Política y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— mediante un automatismo administrativo que desconoce los principios democráticos, de juridicidad y de presunción de inocencia.

196. Su aplicación produce además una vulneración evidente a los principios de igualdad y proporcionalidad, al mantener una exclusión arbitraria fundada en plazos meramente formales y no en la situación jurídica real del afectado, contrariando los artículos 6, 7, 19 N° 2 y 26 de la Carta Fundamental, así como el artículo 24 de la Convención Americana.

197. Por todo lo anterior, la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados se presenta como indispensable para restablecer la vigencia efectiva de los derechos políticos, permitir que la gestión pendiente se resuelva conforme a la supremacía constitucional y asegurar la coherencia del ordenamiento interno con los compromisos internacionales de Chile.

POR TANTO,

RUEGO S.S. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos legales: **(i)** Artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556; y, **(ii)** Artículo 34 de la Ley N° 18.556, inciso primero en aquella parte en que señala “*sesenta días antes de una elección o plebiscito*” y “*que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad a lo dispuesto en el título siguiente*”, inciso segundo en aquella parte en que señala “*y dentro del mismo plazo*”, e inciso tercero

en aquella parte en que señala “*con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito*”; con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, toda vez que en el caso concreto infringen los artículos 6, 7, 13, 15, 19 N°s. 2 y 3, incisos segundo, quinto y sexto, 26 y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, así como también los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental, forman parte del control del bloque de constitucionalidad; y que inciden de manera decisiva en la causa Ingreso N° 23.516-2025, en tramitación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, en relación con los artículos 32, 37 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional; vengo en solicitar a S.S. Excmo. se sirva decretar la **suspensión de la gestión pendiente** invocada en autos, consistente en la suspensión del procedimiento en la causa en actual conocimiento de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago con el Ingreso N° 23.516-2025, caratulada “JADUE/GARCÍA”.

Esta solicitud tiene por finalidad **preservar la eficacia del control de constitucionalidad** que ejerce este Excmo. Tribunal, toda vez que el objeto de la acción de protección es precisamente determinar si la omisión del SERVEL de reincorporar al suscrito al padrón electoral —pese a haber cesado la acusación penal que motivó su exclusión— se ajusta o no a derecho.

En dicha causa, la Corte deberá necesariamente pronunciarse sobre la aplicación de los artículos 17 y 34 de la Ley N° 18.556, preceptos cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en este requerimiento. Si la gestión pendiente avanzara o se resolviera antes de que este Tribunal Constitucional se pronuncie, los efectos de dichos preceptos podrían consolidarse, privando de objeto a esta acción constitucional y ocasionando un perjuicio irreparable a los derechos fundamentales comprometidos.

La suspensión solicitada se justifica, por tanto, en razones de estricta prudencia constitucional. Permitir que la Corte de Apelaciones falle la acción de protección mientras se encuentra pendiente el examen de inaplicabilidad importaría frustrar la finalidad del control concreto, comprometiendo la eficacia práctica de la jurisdicción constitucional y el principio de supremacía de la Carta Fundamental consagrado en sus artículos 6 y 7.

RUEGO S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, al amparo de las facultades conferidas al Excmo. Tribunal por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en solicitar respetuosamente que se decrete, desde ya, una medida cautelar inmediata y urgente, consistente en ordenar al SERVICIO ELECTORAL DE CHILE mi inclusión en el Padrón Electoral y aceptar de manera provisional mi candidatura a Diputado N° 9 de la Región Metropolitana, con miras a las elecciones fijadas para noviembre de 2025, mientras se resuelva definitivamente el presente requerimiento de inaplicabilidad.

El artículo 37 de la citada ley autoriza a este Excmo. Tribunal para disponer todas las medidas que estime necesarias con el fin de asegurar la adecuada sustanciación y resolución del asunto sometido a su conocimiento, pudiendo requerir antecedentes o actuaciones a cualquier órgano público. Por su parte, el artículo 38 faculta a este Excmo. Tribunal para decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, desde que el requerimiento es acogido a tramitación, e incluso antes de su declaración de admisibilidad, cuando ello sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o asegurar el efecto útil de la sentencia.

En mi caso, la proximidad de las elecciones fijadas para el 16 de noviembre de 2025, hecho público y notorio, impone una urgencia evidente. Si permanezco excluido del padrón electoral mientras se tramita este requerimiento, una eventual sentencia favorable de este Excmo. Tribunal carecería de eficacia práctica, pues los comicios habrán tenido lugar y mi derecho a sufragio habrá quedado irremediablemente frustrado. Ello equivaldría a transformar la tutela constitucional en una protección meramente formal, contraria al mandato del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo.

La exclusión que hoy me afecta deriva de la aplicación de los preceptos legales impugnados, particularmente del artículo 17, inciso primero, y de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556, disposiciones que —como se ha demostrado en este requerimiento— permiten la suspensión del derecho a sufragio sin autorización judicial previa y consagran un cierre de padrón que puede impedir la corrección de una vulneración constitucional vigente. Su aplicación infringe los artículos 6, 7, 13, 15, 19 N°s 2 y 3, incisos segundo y sexto, 26 y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, así como los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, solicito que este Excmo. Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, ordene al SERVICIO ELECTORAL DE CHILE que proceda a incluirme en el Padrón Electoral nacional, mientras se sustancia y resuelve el presente requerimiento, comunicando dicha decisión con la debida urgencia al referido organismo. Esta medida es indispensable para preservar la **eficacia del control de constitucionalidad**, evitar la consolidación de un daño irreparable y asegurar que la sentencia que este Tribunal dicte no se torne ineficaz por el solo transcurso del tiempo.

Adoptar esta medida no implica un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto, sino un acto proporcionado, de toda prudencia y de tutela efectiva de los derechos fundamentales, destinado a impedir que el proceso constitucional pierda sentido frente a la inminencia de un hecho público y notorio como lo es la elección del próximo 16 de noviembre.

En efecto, esta medida es plenamente proporcional, porque se limita a restablecer temporalmente la situación jurídica vigente antes de la exclusión, sin generar efectos irreversibles; no altera la transparencia ni la integridad del proceso electoral, pues se funda en una resolución judicial firme que dejó sin efecto la acusación penal; y constituye el único medio idóneo para garantizar el derecho a participar en condiciones de igualdad en las elecciones próximas, asegurando la vigencia efectiva del principio democrático.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente que el otorgamiento de medidas cautelares en el marco de un requerimiento de inaplicabilidad es procedente **cuando el transcurso del tiempo amenaza con hacer ilusoria la decisión final del Tribunal**, en especial tratándose de derechos fundamentales cuya afectación se traduce en perjuicios irreversibles. La privación del derecho de ciudadanía y de la participación política efectiva, en el presente caso, constituye precisamente una de esas hipótesis.

RUEGO S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado y, en definitiva, ordenar al SERVICIO ELECTORAL DE CHILE mi inclusión en el Padrón Electoral y la aceptación provisoria de mi candidatura a Diputado por el Distrito N° 9, de la Región Metropolitana de Santiago, mientras se sustancia el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acompañar a la presente causa, con citación, los siguientes documentos:

1. Sentencia dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones el 12 de septiembre de 2025, en causa Rol N° 1879-2025.
2. Sentencia dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones el 12 de septiembre de 2025, en causa Rol N° 1955-2025 (acumulado Rol N° 1966-2025).
3. Recurso extraordinario de reposición, deducido con fecha 9 de octubre de 2025, en causa Rol N° 1978-2025, tramitada ante el Tribunal Calificador de Elecciones.
4. Resolución de fecha 16 de octubre de 2025, por medio de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones rechaza el recurso extraordinario de reposición singularizado en el número anterior.
5. Recurso extraordinario de reposición, deducido con fecha 9 de octubre de 2025, en causa Rol N° 1955-2025 (acumulado Rol N° 1966-2025), tramitada ante el Tribunal Calificador de Elecciones.
6. Resolución de fecha 16 de octubre de 2025, por medio de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones rechaza el recurso extraordinario de reposición singularizado en el número anterior.
7. Presentación efectuada por el Sr. LAUTARO CARMONA SOTO ante el SERVEL, por medio de la cual se solicita mi reincorporación al padrón electoral de las elecciones a realizarse en noviembre del año en curso.
8. Respuesta otorgada por el SERVEL, por medio de la cual se acusa recibido de la solicitud individualizada en el número anterior y se informa que sería atendida su naturaleza.
9. Acción de protección deducida por el suscrito en contra del SERVEL con fecha 28 de octubre de 2025, en tramitación ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago con el Ingreso N° 23.516-2025.
10. Resolución por medio de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, que recae sobre la acción de protección singularizada en el número anterior, deducida en contra del SERVEL.
11. Certificado emitido por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de la causa en tramitación ante dicho tribunal, con el Ingreso N° 23.516-2025, que cumple con los requisitos del artículo 79 de la Ley N° 17.997.

RUEGO S.S. EXCMA., tener por acompañados, con citación, los documentos previamente singularizados.

CUARTO OTROSÍ: Que, en conformidad al artículo 43 de la Ley N° 17.997, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma., disponga que la admisibilidad del presente requerimiento sea conocida y fallada previa vista de la causa, ordenando los respectivos alegatos.

RUEGO S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en conferir poder y designar como abogado patrocinante al Sr. **JOSÉ ANTONIO TOLEDO PIZARRO**, cédula nacional de identidad N° 12.818.916-5, domiciliado en Pasaje Rosa Rodríguez N° 1374, oficina 315, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que se dan por reproducidas y firma en señal de aceptación.

RUEGO S.S. EXCMA., tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Que, para efectos de notificaciones, se encuentra habilitada la siguiente, casilla de correo electrónico: toledo.jose@gmail.com

RUEGO S.S. EXCMA., tenerlo presente.